

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su preservación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con insignia del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se publicarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 10 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasada 40 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 201.

ELECCIONES.

Próximas á verificarse las elecciones generales para Diputados á Cortes, y á fin de que el cuerpo electoral pueda emitir sus sufragios con completa y absoluta libertad, encomendando el solemne mandato á los que merezcan su confianza, es indispensable en estos momentos hacer entender que, ante todo y sobre todo, al verificarse el acto de la elección, ha de imperar la mayor legalidad, garantizando eficazmente el ejercicio del derecho.

A contrariar lo tienden, como medios los más generalizados, los de obtener votos con promesas, dádivas ó remuneraciones en favor ó en contra de cualquier candidato, y los de realizar otros actos, omisiones ó manifestaciones contrarias á ley, con objeto de cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó lo abandonen contra su voluntad.

Tales hechos, que tienden á falsear el resultado de la elección, se hallan definidos como coacciones electorales y penados por los artículos

los 90 y 92 de la ley de 26 de Junio de 1890, sin perjuicio de lo estatuido por el Código, y deben á toda costa impedirse, usando de los medios que la ley confiere á las Autoridades y á todos los funcionarios de la Policía judicial, y castigarse, una vez cometidos, procurando á este efecto, sin complacencias ni transigencias de ningún género, que sean sometidos los delincuentes á disposición de los Tribunales encargados del cumplimiento de las leyes sancionadoras de todos los derechos.

Ordeno, pues, á todos los Alcaldes y dependientes de su Autoridad, Guardia civil y demás Agentes de Policía, que guarden y hagan cumplir, con gran diligencia y celo, cuanto en la presente circular se dispone, poniendo inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial á cualquiera que infringiese lo prevenido, para que se haga efectiva en su día la responsabilidad criminal en que hayan incurrido.

Palencia 8 de Abril de 1896.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos é interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la GACETA del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas, formulándola en los términos siguientes:

1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, deba dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreseídas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez días antes de las elecciones.

3.º Que deben volver asimismo aquéllos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haberseles admitido la apelación.

4.º Y también los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez días antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta Central del Censo, la prevención 4.º de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la GACETA de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe darse respecto de los Alcaldes y Con-

cejales, cuyas causas hayan sido sobreseídas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la ley, por estar incontestablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido.

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, así mismo indudable que éste debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia.

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, porque en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, sin prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia, mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la

Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el art. 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si esta-

blada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del art. 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 7 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los distritos municipales y de las cantidades que por cuotas y recargos municipales correspondientes á la contribución territorial se han considerado partidas fallidas durante el ejercicio de 1894-95 por los Ayuntamientos, Tesorería y Administración de Hacienda de esta provincia, cuyas sumas han de ser incluídas en los repartimientos de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de los respectivos pueblos y á más repartir entre todos los contribuyentes de los mismos, con arreglo á lo dispuesto por las Reales órdenes de 20 de Marzo de 1889, 14 de Julio y 12 de Octubre de 1890 y art. 80 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RÚSTICA. Pesetas Cts.	URBANA. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
Palencia.	732 22	"	732 22
Santa Cecilia del Aloor.	76 94	3 48	80 42
Revilla de Campos.	18 52	"	18 52
Valoria del Aloor.	17 06	"	17 06
Pedraza de Campos.	326 36	"	326 36
Torretermojón.	144 45	30 35	174 80
Ampudia.	77 25	"	77 25
Herrera de Valdecañas.	58 51	3 55	62 06
Población de Cerrato.	13 64	" 95	14 59
Vertabillo.	13 01	"	13 01
Villaconancio.	65 47	5 46	70 93
Baltanás.	234 27	"	234 27
Villahén de Palenzuela.	223 73	"	223 73
Antillo de Campos.	39 82	" 98	40 80
Masuecos.	17 40	"	17 40
Fuentes de Nava.	32 26	8 "	40 26
Cepillas.	50 17	3 11	53 28
Castromocho.	160 27	10 47	170 74
Villatoquite.	37 04	"	37 04
Abastas.	79 37	"	79 37
Cervatos de la Cueva.	105 79	9 38	115 17
Villanueva del Rebollar.	24 40	"	24 40
Cardenas.	101 23	"	101 23
Población de Arroyo.	37 72	"	37 72
Villalcón.	37 90	"	37 90
Añosa.	59 24	"	59 24
Cisneros.	113 76	"	113 76
Villalobón.	19 20	15 69	34 89
Villanubrales.	422 86	32 39	455 25
Fuentes de Valdepero.	90 72	2 38	93 10
Becerril de Campos.	1560 40	21 58	1581 98
Grijota.	359 69	50 30	409 99
Dueñas.	346 50	106 65	453 15
Astudillo.	406 99	85 82	492 81
Itero de la Vega.	144 25	24 59	168 84
Torquemada.	431 41	33 23	467 64
Lantadilla.	64 06	16 "	80 06
Villamediana.	102 67	3 24	105 91
Villalaco.	81 48	17 21	98 69
Cordovilla.	66 15	"	66 15
Amusco.	34 17	62 11	96 28
Tárraga.	24 75	3 28	28 03
Amagualas de Arriba.	14 56	"	14 56
Bodilla del Camino.	334 01	2 53	336 54
Valdespina.	205 "	2 46	207 46
Santoyo.	352 25	3 51	355 76
Bivas.	87 38	24 12	111 50
Palacios del Aloor.	114 81	32 65	147 46
Requena de Campos.	200 13	13 55	213 68
Qorno.	10 74	"	10 74
Santillana de Campos.	75 44	"	75 44
Carrión de los Condes.	92 30	25 80	118 10

DISTRITOS MUNICIPALES.	RÚSTICA. Pesetas Cts.	URBANA. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
Villaherreros.	10 43	"	10 43
Marcilla.	47 34	6 39	53 73
Frómista.	193 68	107 12	300 80
Calzada de los Molinos.	21 38	"	21 38
Villasabariego.	107 63	"	107 63
Villamorco.	205 44	"	205 44
Paredes de Nava.	333 80	"	333 80
Robladillo.	253 36	"	253 36
San Cebrián de Campos.	22 14	3 06	25 20
Melgar de Yuso.	20 04	1 56	21 60
Arocnada.	3 26	"	3 26
Torre de los Molinos.	4 46	2 69	7 15
Fuente-andrino.	30 "	"	30 "
Villadiezma.	126 76	5 43	142 19
Soto de Cerrato.	6 56	"	6 56
Perales.	36 44	13 90	50 34
Villagimena.	28 07	6 36	34 43
Reinoso.	3 08	"	3 08
Abia de las Torres.	115 76	"	115 76
Riveros de la Cueva.	99 78	" 76	100 54
Villanueva de la Cueva.	22 12	4 08	26 20
Lomas.	3 98	"	3 98
Villoldo.	32 52	"	32 52
Villota del Duque.	29 66	"	29 66
San Mamés de Campos.	26 21	"	26 21
Pino del Río.	4 43	"	4 43
Monzón.	6 63	7 33	13 96
Villaviudas.	2 57	"	2 57
Hontoria de Cerrato.	4 96	"	4 96
Valdeolillos.	75 02	18 09	93 11
Castrillo de Onielo.	28 17	1 86	30 03
Villameriel.	219 36	"	219 36
Castil de Vela.	19 77	"	19 77
Meneses.	12 16	"	12 16
TOTAL.	10709 69	833 45	11543 14

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Ayuntamientos que comprende la anterior relación, debiendo advertirles que en la formalización se hallan comprendidos los recargos municipales que en el año á que en la misma se hace referencia tuvieron impuestos para atender á las atenciones del Municipio.

Palencia 8 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Antonio Crespo Ibáñez, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en virtud de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1896-97, de conformidad con lo acordado por la Corporación y Junta de asociados, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del presente mes en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 22.700 pesetas, en cuya cantidad se halla incluído el 100 por 100 de recargo municipal, excepción hecha del de la sal, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la Caja municipal el 2 por 100 del total cupo y recargo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen examinarle ó interesarse en la licitación.

Lo que hago público por medio

del presente á los efectos del artículo 49 del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1889.

Becerril de Campos 8 de Abril de 1896.—Antonio Crespo.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, previa autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden en pública subasta ciento setenta y siete fanegas y doce cuartillos de trigo existentes en la panera del establecimiento del Pósito de esta villa.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual á las diez de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Torquemada 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Miguel Araucio.—Por su mandado, El Secretario, Nicolás Gacho.